

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas, Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Jugados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
 Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimané de sus oficinas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 20 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 120.

El Director general de Comercio, Industria y Trabajo me telegrafía lo siguiente:

«Ruego á V. S. que valiéndose de la mayor publicidad posible haga saber la conveniencia de que ningún obrero solicitante de trabajo emprendiera viaje con destino á regiones donde espera hallarlo sin que antes esta Dirección confirme á V. S. en respuesta á su oferta de obreros el número y condiciones de las plazas disponibles, pues la primera demanda telegráfica que hace esta Dirección, es siempre á reserva de que las empresas interesadas reiteren en el momento oportuno la seguridad de la colocación por una aceptación en firme de la oferta de obreros que por esta Dirección se les hace.

A la vez conviene tener muy presente que es inútil que obreros no especializados en su oficio pretendan plaza, diciéndose conocedores del mismo, pues ello solo conduce á que sea despedido por inutilidad de su trabajo, cuando son experimentados en el punto de destino. Para evitar esto cuida V. S. de que los obreros so-

licitantes garanticen su aptitud ante V. S. por medio de certificaciones suficientes con arreglo al buen criterio de V. S. Deseo hacer notar á V. S. que sólo con la adopción de estas prudentes medidas se puede evitar las crisis del trabajo en vez de remediarse, se agraven y compliquen.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento.

Palencia 20 de Junio de 1917.

El Gobernador,
 Eduardo Mendaza.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: Exigiendo la anormalidad de las circunstancias actuales que para prevenir y evitar en lo posible los trastornos que se ocasionen en relación con el servicio de transporte por ferrocarril, con perjuicio de los intereses del público, se cuida con una mayor y especial atención por las Compañías de cumplir cuantas obligaciones les imponen las disposiciones vigentes, y se ejercita por los funcionarios del Gobierno á quienes esta misión les está encomendada la más exquisita vigilancia, denunciando las faltas que se cometan.

Teniendo en cuenta que los expedientes que para la corrección de las infracciones que las Compañías de ferrocarriles puedan cometer requieren, en atención á las circunstancias antedichas, una tramitación aún más rápida que la que en la actualidad les señalan los preceptos legales que regulan la materia, debiendo observarse al propio tiempo el mayor rigor en su aplicación, sin perjuicio de que la defensa de los intereses del público se armonice con la de las Empresas ferroviarias en cada uno de los casos que puedan suscitarse.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los Ingenieros Jefes de las Divisiones técnicas y administrativas de Ferrocarriles, á quienes compete

ejercer la inspección y vigilancia de las Compañías ferroviarias, formularán en el más breve plazo posible, cuando observen ó tengan noticia de cualquier infracción que deba ser castigada, previas las diligencias de comprobación que sean necesarias, la correspondiente denuncia motivada, con propuesta de la multa que estimen procedente; la elevarán al Gobernador civil de la provincia dentro de los dos días siguientes, y al propio tiempo notificarán á la Empresa denunciada la propuesta, enviándole copia íntegra de la misma, advirtiéndole que en el plazo de cinco días, á contar del siguiente al en que reciba dicho traslado, remita directamente al Gobernador civil de la provincia el pliego de descargos que estime oportunos, bajo apercibimiento de tenerla, caso contrario, por oída en el expediente.

2.º Los Gobernadores civiles de las provincias pasarán, en término de tercer día, el expediente á la Comisión Provincial, para que informe con carácter de urgencia; y emitido que sea este, resolverán, sin más trámites lo que estimen procedente, en el término de tres días.

Esta resolución, que será motivada en todas sus partes, con expresión detallada de los hechos y de los preceptos legales aplicados, se notificará directamente á la Compañía ferroviaria y se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva dentro de los dos días siguientes á su fecha, se dará traslado á la Jefatura de la División de ferrocarriles que hubiese formulado la denuncia y se remitirá al propio tiempo copia de dicha resolución á la Dirección general de Obras públicas.

3.º Al notificarse las resoluciones á las Empresas denunciadas, los Gobernadores civiles cuidarán de prevenir que conste de modo fehaciente que han sido hechas, así como la fecha en que hayan tenido lugar, y se advertirá á aquéllas que podrán recurrir de su resolución ante el Ministerio de Fomento por conducto del Gobierno civil correspondiente, previo depó-

to del importe de la multa que hubiese sido impuesta, en el plazo de cinco días, contados desde el siguiente al de la fecha en que se les hubiese notificado tal resolución, con apercibimiento de tenerla, caso contrario, por firme y consentida.

4.º Dicho recurso, que se tendrá por no interpuesto, tanto en el caso de no haberse presentado en el Gobierno civil respectivo dentro del plazo fijado anteriormente, como en el de no acompañarse resguardo del depósito del importe de la multa, lo remitirá el Gobernador civil, con su propio informe, al Ministerio de Fomento, el cual dictará la resolución que estime oportuna, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, sin perjuicio de las notificaciones y traslados correspondientes, y contra ella sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en los casos en que proceda, en la forma y del modo prevenidos en la legislación que regula dicho procedimiento.

5.º Tan pronto transcurra el plazo en que las Empresas de ferrocarriles pueden recurrir contra las resoluciones de los Gobernadores sin haberlo efectuado, procederán estas Autoridades á hacer efectivas desde luego las multas y correcciones impuestas, empleando para ello, si preciso fuere, el procedimiento indicado en el artículo 137 de la Ley Provincial; los Gobernadores deberán dar cuenta á la Dirección general de Obras Públicas dentro de un plazo de tres días de las multas que hayan hecho efectivas.

6.º Todos los trámites y plazos señalados en esta Real orden se entenderán imperorrogables y de días naturales, debiendo cuidarse escrupulosamente de su observancia, bajo las responsabilidades que hubiere lugar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1917.—Almódovar.

(Gaceta del día 11 de Junio.)

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE PALENCIA.

LISTA de Maestros aspirantes a Escuelas interinas, formada con arreglo al capítulo 10 del Estatuto general del Magisterio de primera enseñanza, circulares de la Dirección general publicadas en las Gacetas de 23 de Abril y 3 de Mayo y convocatorias de esta Sección publicadas en los BOLETINES OFICIALES de 25 de Abril y 5 de Mayo y Orden de la Dirección general de 28 de Mayo, publicada en la Gaceta de 30 del mismo.

Maestros que figuran en las listas de la Dirección general.

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	Número de las listas y servicios.
1	D. Hipólito Urbón Martín.....	820
2	Teodoro Hermoso Monge.....	829
3	Longinos Mediavilla Díez.....	846
4	Wilibrordo Cuadrado Mozo.....	848
5	Ansello Corral Alvarez.....	859
6	Vicente Lase Santiago.....	875
7	Gemelo Hermano Revilla.....	954
8	Jerónimo Cabeza Simal.....	966
9	Isidoro Velasco Rodríguez.....	969
10	Deogracias Ibáñez Casado.....	1065
11	Santiago Mediavilla Bustamante.....	1105
12	Félix Fernández Gómez.....	1194
13	Ismael García Crespo.....	1227
14	Matías Aparicio López.....	1417
15	Eduardo Monteoliva Mazariegos.....	1498
16	Jaime Ingelmo de las Heras.....	1507
17	Secundino Merino Fernández.....	1563
18	Aniceto Martín Mediavilla.....	1728
19	Graciano Vallejo Torres.....	1751
20	Florencio Ugalde Alonso.....	1752
21	Cipriano Gil Magdaleno.....	1771
22	Benedicto Martínez Barreda.....	1799
23	Andrés Vázquez de la Varga.....	1870
24	Nemesio Cordero Prieto.....	1874
25	Gaspar Quijano Martín.....	1877
26	Cirilo Calvo Martínez.....	1909
27	Timoteo Salvador Bustamante.....	2012
28	Agustín Rajón y Laguna.....	2055
29	Baltasar Vaquero García.....	2095
30	Pedro Salvador Fraile.....	2137
31	Ramón Cepeda Fox.....	2200
32	Argimiro González Martínez.....	2234
33	Román Olea Abad.....	2257

Maestros que no figuran en las listas de la Dirección general computados los servicios hasta 25 de Abril.

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	Años.	Meses.	Días.
34	D. Baltasar Revilla Rodríguez.....	5	4	4
35	Isidoro Pérez Díez.....	5	3	26
36	Orosio Ruiz Calleja.....	4	9	25
37	Teófilo Pastor García.....	4	7	23
38	Gonzalo Tirilonte Casado.....	4	3	2
39	Ignacio Redondo García.....	3	10	28
40	Tiburcio Ibáñez García.....	3	9	26
41	Roque Mediavilla Mediavilla.....	3	9	16
42	Ursino Sánchez Sánchez.....	3	4	4
43	Avencio López Robles.....	3	3	26
44	Anatolio Gutiérrez y Salcedó.....	3	3	9
45	Nazario Gutiérrez Varga.....	3	1	26
46	Mariapo Vicente García.....	3	1	22
47	Constancio de Castro Valbuena.....	3	1	20
48	Angel García Revilla.....	3		9
49	Arturo Pérez Merino.....	3		3
50	Darío Cabezado Elices.....	2	10	4
51	Eustaquio Abia Rodríguez.....	2	9	11
52	Agripin Hidalgo Martínez.....	2	8	19
53	Juan Merino Rodríguez.....	2	8	4
54	Angel Alonso Alvarez.....	2	7	11
55	Luciano Galindo Llorente.....	2	7	1
56	Eliseo Pinto Farrán.....	2	6	28
57	Gandencio Hijosa Ibáñez.....	2	6	13
58	Roque Calvo Castilla.....	2	5	28
59	Claudio Pérez Cuadrado.....	2	5	26
60	Alejandro Ayuso Femiño.....	2	5	13
61	Elicio Morán Huerga.....	2	5	12
62	Benito Retuerto Alonso.....	2	5	4
63	Modesto Simón Merino.....	2	4	24
64	Eladio Díez y Díez.....	2	4	14
65	Lorenzo Torres y Barrero.....	2	4	8
66	Antonio de la Iglesia Martín.....	2	2	26

Número de orden.

NOMBRES Y APELLIDOS.

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	Años.	Meses.	Días.
67	D. Domingo Delgado Cuesta.....	2	2	23
68	Ricardo Alonso Castro.....	2		11
69	Anastasio González Salas.....	1	11	14
70	Andrés Caminero Martínez.....	1	10	29
71	Octaviano Dónis Martín.....	1	9	10
72	Emiliano Peñalba y Conde.....	1	9	9
73	Bruno Miguel Rodríguez.....	1	9	8
74	Sabino de Castro Ruiz.....	1	8	27
75	Vicente Yuste García Alfaro.....	1	8	6
76	Alejandro Salán Valiente.....	1	6	29
77	Román Maeso Nicolás.....	1	6	26
78	Julio Gómez Blanco.....	1	6	24
79	Teófilo Iglesias Rojo.....	1	6	20
80	Juan Bravo Abad.....	1	6	18
81	Mariano Calvo García.....	1	6	10
82	Andrés Martín Prieto.....	1	6	4
83	Tomás López Minguéz.....	1	5	15
84	Angel Boto Rejón.....	1	5	14
85	Mariano González Gil.....	1	4	13
86	Juan Aguilar Aguilar.....	1	4	7
87	Daniel Recio Cuesta.....	1	2	11
88	Froilán Fuente López.....	1	1	24
89	Braulio Villegas y Serrano.....	1	1	10
90	Cecilio Galindo García.....	1		28
91	Rogelio Matos Díez.....	1		14
92	Pedro García Antón.....	1		12
93	Donato Millán García.....		11	13
94	José Franco Barreda.....		11	3
95	Landoaldo López Rodríguez.....		10	26
96	Manuel Gómez López.....		10	8
97	Nicanor Ortega Amor.....		9	7
98	Sérvulo Angel Gómez González.....		8	26
99	Julio Toquero Pascual.....		8	20
100	Florencio Antolín García.....		8	14
101	Quirós Díez del Amo.....		8	10
102	Mariano Mozo Bercedo.....		7	28
103	Ezequiel de Abia Ortega.....		7	22
104	Francisco Gallardo Gutiérrez.....		7	4
105	Francisco Pérez Martínez.....		6	29
106	Teodosio Fernández Alvarez.....		6	12
107	Primiano de Cea del Rivero.....		6	9
108	Victor Canduela y Calvo.....		6	8
109	Eduardo González Garrido.....		6	2
110	Arturo Paniagua Rodríguez.....		6	1
111	Francisco González García.....		5	24
112	Ildefonso Sanz Mateo.....		5	23
113	José Gañán Llamazares.....		4	17
114	Ponciano González Llamazares.....		3	27
115	Donato Martínez Lechón.....		3	23
116	Leandro Martínez y Rivero.....		2	22
117	Isacio Higuera Higuera.....		2	11
118	Teodorico Gutiérrez Maestro.....		1	18
119	Isacio Castro Paredes.....		1	16
120	Eladio Cordero Muñoz.....		1	12
121	José Adán de Val.....		1	11
122	Desiderio de Poza Padierna.....			27
123	Camilo Burgos González.....			8

EXCLUIDOS.

D. Abdén Fuentes Carrión.—No acompaña hoja de servicios.
 Pedro Sobrino de la Pinta.—Idem idem idem.
 Isidoro Lázaro González.—Idem idem idem.
 Luis Alcalde Renejo.—Idem idem idem.
 Palencia 18 de Junio de 1917.—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

Ayuntamientos.

San Llorente de la Vega.
 Terminados los apéndices de la contribución de rústica, pecuaria y urbana para el ejercicio de 1918, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones.
 San Llorente de la Vega 15 de Junio de 1917.—El Alcalde, Severiano Miguel.

Fuentes de Valdepero.
 Terminados los apéndices de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, base para los repartimientos de la contribución en el año de 1918, se hallan expues-

tos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de quince días para oír reclamaciones.
 Fuentes de Valdepero 17 de Junio de 1917.—El Alcalde, Victoriano García.

Hérmedes de Cerrato.

Los apéndices de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término para el año de 1918, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, para oír reclamaciones.

Hérmedes de Cerrato 18 de Junio de 1917.—El Alcalde, Vicente Pinedo.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

Art. 62. Será preciso la inspección sanitaria previa para la apertura de: casas nuevas, mataderos, establecimientos par-ticulares de enseñanza, locales destinados a espectáculos pú-blicos, fondas, hoteles, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, cafés, bars, clínicas y casas de curación, casas de ba-ños, instalaciones electrotérmicas, mecánótérmicas y utmíd-tricas.

XIX.

Art. 61. Para la desecación y saneamiento de lagunas, charcas y terrenos pantanosos, se hará cumplir lo dispuesto en el capítulo 7.º de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y el Real decreto de 21 de Marzo de 1895.

Lagunas; charcas; terrenos pantanosos.

XIX.

Art. 30. El Ayuntamiento deberá acordar, en breve plazo, la instalación de esos servicios, en las condiciones de comodi-dad e higiene necesarias.

Urtrarios y retretes públicos.

XVIII.

Art. 59. Para evitar el contagio y propagación de enfer-medades infecto-contagiosas de los animales, transmisibles al hombre, se hará cumplir cuanto preceptúa el Reglamento de aplicación de la ley de Epizootias.

Defensa contra las enfermedades contagiosas de los animales.

XVII.

La extracción del estiércol se hará solamente desde las cua-tro a las siete de la mañana.
En un pretexto, de tres metros cúbicos.
La cantidad de estiércol que se acumule no exceda nunca, bajo nin-gun pretexto, de tres metros cúbicos.
del art. 6.º, su pavimento sea impermeable continuo, y la can- mensionen superficies que las consignadas en el párrafo (7) lares o públicos cuyos patios o corrales tengan mayores di-

Art. 57. Queda prohibida la cría de cerdos, conejos, y ga-llinas en las casas y edificios públicos emplazados dentro del casco de la población. Solamente podrá tolerarse la cría de gallinas, en aquellos corrales que por su gran superficie y buenas condiciones higiénicas de los gallineros, no pueda oc-sionarse molestias ni perjuicios a los vecinos de la casa y a los convivios; si así lo informa el Inspector de Sanidad y el Subdelegado de Veterinaria, y la Junta provincial de Sanidad acuerda la licencia.

Cría de animales domésticos; mataderos; ester-coleros.

XVI.

Los infractores serán castigados con multa de 50 pesetas, que les impondrá la Alcaldía.

enterramientos.
sido que el Ayuntamiento tenga destinado para esa clase de del enterramiento, sea en propiedad particular o bien en el de cadáveres y de restos de animales hasta pasados seis años

Art. 56. Queda terminantemente prohibida la exhumación aplicación de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

Art. 55. Cuando la muerte haya sido ocasionada por enferme-dad infecto-contagiosa, se cumplirá lo dispuesto en el capi-tulo XIII del Reglamento de 4 de Junio de 1915, para la

(b) Cuando la muerte haya sido ocasionada por enferme-dad infecto-contagiosa, se cumplirá lo dispuesto en el capi-tulo XIII del Reglamento de 4 de Junio de 1915, para la

de sus dueños, en terrenos de la propiedad de éstos, o en el que tenga destinado para ese fin el Ayuntamiento, con la condición en ambos casos, de hallarse el sitio a un kilómetro cuando menos de distancia de las últimas casas de la pobla-ción. El enterramiento de cada cadáver se hará en una fosa de 1,50 metros de profundidad por 2,50 metros de longitud y un metro de anchura, después de haberles despojado sus due-ños de la piel, cascos, cuernos y grasas, si quieren aprove-charlo, cubriendo aquel con tierra apisonada hasta igualar la superficie del terreno inmediato.

lletas, etc., que utilice el enfermo, manteniéndolas veinticuatro horas, transcurridas las cuales se aclararán y escurrirán, reuniéndolas aparte en un saco para enviarlas a lavar.

4.º Todo el utensilio de uso del enfermo, vasos, copas, tazas, cucharas, etc., se pondrán aparte y sumergirán inmediatamente después de usados en agua que se hará hervir y en la que permanecerán en ebullición quince minutos, pasados los cuales, podrán ser lavados como de ordinario.

5.º En la habitación que ocupe el enfermo se suprimirán todas las colgaduras, tapices, alfombras, esteras, felpudos, cuadros y muebles tapizados, dejando solo los más indispensables para el servicio.

(f) Se prohíbe bajo pena de multa que fijará la Autoridad municipal:

1.º Que toda persona atacada de una enfermedad contagiosa se presente, sin haber tomado las precauciones necesarias, en la vía pública, tiendas, hoteles y establecimientos de cualquier clase; si toma algún coche, deberá antes prevenir al cochero o al alquilador, de la enfermedad que padece.

La prohibición anterior se hará extensiva a toda persona que esté encargada de cuidar a un enfermo de aquella clase.

2.º Dar, vender, prestar, expedir y exponer ropas de cama, vestidos u otros objetos que hayan estado en contacto con individuos afectos de una enfermedad contagiosa y que no hayan sido previamente desinfectados.

3.º Que todo coche que con consentimiento del cochero o alquilador haya transportado enfermo alguno de esa clase, vuelva a prestar servicio sin haber sido desinfectado. El que haya tomado el coche, abonará al cochero o al alquilador, además del precio del servicio, los gastos de desinfección, más una indemnización por el tiempo que pierde en la operación.

4.º Que la casa, habitación o departamento habitado por un enfermo infeccioso, se alquile nuevamente sin una desinfección previa, que será abonada por quien corresponda, con arreglo a las tarifas sanitarias vigentes.

5.º Que ningún propietario de hoteles alquile una habitación, sea cual fuere su clase, en la que haya permanecido un enfermo infeccioso, hasta que haya sido debidamente desinfectada.

Art. 46. (a) En tiempo de epidemia, la Junta provincial

Art. 53. (a) Cuando muera un animal, su dueño dará cuenta de ello a la Alcaldía, acompañando el certificado de un Veterinario en el que haga constar la enfermedad que ha ocasionado la muerte y si es infecto-contagiosa o no. (b) En la Alcaldía se darán las instrucciones necesarias para el enterramiento, que presentará un agente municipal. Art. 54. Queda prohibido abandonar animales muertos o moribundos, arrojarlos a los estercoleros, ríos, pozos, arroyos, carreteras, caminos, cañadas, etc. Comprobará la responsabilidad del que abandonare o arrojará en dichos sitios animales muertos o moribundos, incurriéndose en la multa de 150 á 300 pesetas, si no es aplicable mayor sanción penal como atenta-do á la salud pública y á la riqueza pecuaria. Art. 55. (a) Todos los animales que mueran á consecuencia de enfermedades comunes, serán enterrados por cuenta

Animales muertos; su abandono; su exhumación; de sus despojos; enterramiento y destrucción de aquellos; su exhumación.

XV.

sepueltas y partones. Art. 52. En tiempo de epidemia queda prohibida la visita al Cementerio, que con el carácter de general se hace en el mes de Noviembre de cada año, así como el adorar los nichos, po que determinan las disposiciones legales vigentes. Art. 51. Las inhumaciones, exhumaciones y traslado de cadáveres y de restos, se llevarán á cabo en la forma y tiempo que determinan las disposiciones legales vigentes. Art. 50. Se prohíbe en absoluto retirar sábanas, almohadillas, fundas, pañuelos, lazos, flores, ó cualquier objeto que ya contacto con los cadáveres de sus ropas. Art. 49. Queda terminantemente prohibida la conducción de cadáveres por niños, y que éstos lleven las cintas de los féretros. Así como el uso de las llamadas cajas de caridad, de contrasillas, de Sociedades benéficas y coches de alquiler, para aquél fin. Art. 48. Se prohíbe en absoluto retirar sábanas, almohadillas, fundas, pañuelos, lazos, flores, ó cualquier objeto que ya contacto con los cadáveres de sus ropas. Art. 47. El Ayuntamiento, á la mayor brevedad posible, acordará instruir el oportuno expediente para la construcción de un nuevo Cementerio, que reúna las condiciones preceptuadas en las disposiciones vigentes, con el fin de clausurar el actual, por hallarse denunciado, hace muchísimos años y muy próximo á casas habitadas y talleres importantes. Art. 46. La permanencia de los cadáveres en las casas será la determinada en las Reales órdenes de 28 de Abril de 1875 y 30 de Junio de 1878. Art. 45. La conducción de cadáveres al Cementerio tendrá lugar en féretros de madera que no sea compacta, perfectamente cerrados; sobre portacajas, andas ó angarillas, en los casos que la defunción haya sido ocasionada por enfermedad común; y en coches fúnebres, cuando el fallecimiento haya sido producido por enfermedad infecto-contagiosa. (a) La conducción de cadáveres se hará en todo caso por el camino más corto desde la casa mortuoria al Cementerio, y cuando se trate de fallecidos á consecuencia de enfermedades infecto-contagiosas, la conducción tendrá lugar por la carretera de circunvalación ó por las Avenidas del General

de Sanidad, podrá dictar las disposiciones que considere más convenientes y necesarias para la defensa de la salud del vecindario, aparte las enumeradas anteriormente.

(b) En casos urgentes determinados por la aparición de alguna epidemia en cualquier pueblo de la provincia, y principalmente en aquellos próximos al río Carrión, cuyas aguas utilicen los vecinos del pueblo epidemiado, el Gobernador, asesorado por el Inspector provincial de Sanidad, adoptará las medidas convenientes para evitar en lo posible la propagación de la epidemia; muy especialmente en cuanto se refiera al uso del agua del abastecimiento, procedente de dicho río, si la enfermedad es de las que sus gérmenes transmigran en condiciones favorables por la vía hídrica.

XIV.

Cementerios; permanencia de los cadáveres; en las casas; conducción de cadáveres al Cementerio; inhumaciones; exhumaciones y traslado de cadáveres y sus restos.

Art. 47. El Ayuntamiento, á la mayor brevedad posible, acordará instruir el oportuno expediente para la construcción de un nuevo Cementerio, que reúna las condiciones preceptuadas en las disposiciones vigentes, con el fin de clausurar el actual, por hallarse denunciado, hace muchísimos años y muy próximo á casas habitadas y talleres importantes.

Art. 48. La permanencia de los cadáveres en las casas será la determinada en las Reales órdenes de 28 de Abril de 1875 y 30 de Junio de 1878.

Art. 49. La conducción de cadáveres al Cementerio tendrá lugar en féretros de madera que no sea compacta, perfectamente cerrados; sobre portacajas, andas ó angarillas, en los casos que la defunción haya sido ocasionada por enfermedad común; y en coches fúnebres, cuando el fallecimiento haya sido producido por enfermedad infecto-contagiosa.

(a) La conducción de cadáveres se hará en todo caso por el camino más corto desde la casa mortuoria al Cementerio, y cuando se trate de fallecidos á consecuencia de enfermedades infecto-contagiosas, la conducción tendrá lugar por la carretera de circunvalación ó por las Avenidas del General

Marques de Morilla. general conocimiento y cumplimiento.—El Gobernador, El Publique en el Boletín Oficial de la provincia para Art. 47. Queda prohibido abandonar animales muertos ó moribundos, arrojarlos a los estercoleros, ríos, pozos, arroyos, carreteras, caminos, cañadas, etc. Comprobará la responsabilidad del que abandonare ó arrojará en dichos sitios animales muertos ó moribundos, incurriéndose en la multa de 150 á 300 pesetas, si no es aplicable mayor sanción penal como atenta-do á la salud pública y á la riqueza pecuaria. Art. 55. (a) Todos los animales que mueran á consecuencia de enfermedades comunes, serán enterrados por cuenta

Art. 53. (a) Cuando muera un animal, su dueño dará cuenta de ello a la Alcaldía, acompañando el certificado de un Veterinario en el que haga constar la enfermedad que ha ocasionado la muerte y si es infecto-contagiosa o no. (b) En la Alcaldía se darán las instrucciones necesarias para el enterramiento, que presentará un agente municipal. Art. 54. Queda prohibido abandonar animales muertos o moribundos, arrojarlos a los estercoleros, ríos, pozos, arroyos, carreteras, caminos, cañadas, etc. Comprobará la responsabilidad del que abandonare o arrojará en dichos sitios animales muertos o moribundos, incurriéndose en la multa de 150 á 300 pesetas, si no es aplicable mayor sanción penal como atenta-do á la salud pública y á la riqueza pecuaria. Art. 55. (a) Todos los animales que mueran á consecuencia de enfermedades comunes, serán enterrados por cuenta

CAPITULO ADICIONAL.

particular de que en cada momento se trate. 549, 592, 595 y 596 del Código penal vigente, según el caso ción general de Sanidad pública, y en los 356, 357, 347, 548, tablicadas en los 201 al 209 (ambos inclusive) de la Instru- en el presente Reglamento se castigaran en la forma y con la- Las infracciones á los preceptos y disposiciones contenidas

Penalidad.

XXI.